

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2226-2022

Lima, 06 de octubre del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100245342 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, CHINALCO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **1 al 3 de mayo de 2021.-** Se realizó una fiscalización a la planta de beneficio “Proyecto Toromocho” de CHINALCO.
- 1.2 **15 de octubre de 2021.-** Se notificó el Oficio N° 258-2021-OS-GSM/DSGM por el cual se comunicó a CHINALCO la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **12 de enero de 2022.-** Mediante Oficio IPAS N° 8-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a CHINALCO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 CHINALCO no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **18 de agosto de 2022.-** Mediante Oficio N° 374-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a CHINALCO el Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.6 **25 de agosto de 2022.-** CHINALCO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHINALCO de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal k) del artículo 329° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó que el depósito de concentrados de cobre no contaba con un sistema de barrido y aspirado mecanizado para recuperar el concentrado remanente que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2226-2022**

(en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFS, se prevé la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo del el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS).

3. DESCARGOS DE CHINALCO

3.1 Infracción al literal k) del artículo 329° del RSSO

- a) Mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por la existencia del Covid19, cuya última prórroga se dictó a través del Decreto Supremo N° 015-2022-SA. Asimismo, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM dispuso el aislamiento social obligatorio hasta el 31 de agosto de 2021; sin embargo, pese al levantamiento de la cuarentena, la emergencia nacional se mantiene pues el Decreto Supremo N° 92-2022-PCM prorrogó el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 hasta el 29 de agosto de 2022.

La situación del Covid 19 provocó una crisis de abastecimiento mundial como cierre de fábricas, puertos en China por la política cero Covid19, y la falta de contenedores para transporte marítimo.

Al respecto, de acuerdo al Informe N° 001-2022-ALMACEN DE CONCENTRADO MINA, CHINALCO, considerando las circunstancias del estado de emergencia sanitaria, desde mayo de 2021, después de la supervisión, licitó y contrató con una empresa proveedora la compra de la maquinaria, la cual es traída vía marítima; sin embargo, dicha compra no se ha podido finalizar debido a la demora en la importación de bienes como consecuencia del Covid19, lo cual debe ser valorado por Osinergmin.

En ese sentido, las consecuencias del Covid19 y la declaratoria del Estado de Emergencia constituyen un caso fortuito debidamente comprobado que exime de responsabilidad administrativa a CHINALCO, según lo previsto en el numeral 1 del literal a) del artículo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2226-2022

257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), en el literal a) del artículo 16° del RFS y artículo 1315 del Código Civil.

Por tanto, pretender sancionar a CHINALCO resultaría una arbitrariedad y vulneración al Principio de Verdad Material, debiendo archivarse el presente procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, adjunta información sobre las acciones realizadas para la adquisición del equipo de barrido y aspirado de concentrado, tales como análisis comparativo de equipos, Informe Técnico N° Reporte ITO-EC-0101-21, Respuesta a observaciones del proveedor, correos electrónicos de fechas varias, Alcance de requerimiento de fecha 23 de septiembre de 2021, Orden de Compra N° 7000047317 y capturas de pantalla. Cita doctrina.

- b) El Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS-GSM/DSGM omite desarrollar, motivar y sustentar la calificación de la sanción y posterior graduación de la multa; es decir, la recomendación de sanción y el monto recogido en el IFI carece de legalidad.

Al respecto, el Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS-GSM/DSGM no expone un test de razonabilidad y proporcionalidad, ya que señala que CHINALCO tendría un beneficio ilícito y le corresponde 40.79 UIT de multa, sin embargo en la motivación de la multa no se considera que: (i) no hay afectación al ambiente o salud; (ii) no hay un beneficio ilícito, ya que la empresa implementó un mecanismo alternativo ante la imposibilidad física de adquirir la maquinaria, tal como se acreditó en su escrito del 2 de julio de 2021; (iii) CHINALCO contaba con el responsable de seguridad y especialista encargado; y (iv) estamos frente a un caso fortuito.

Por tanto, en aplicación del Principio de Razonabilidad resulta ilegal y contrario a derecho calificar el hecho imputado como una infracción muy grave. Asimismo, la recomendación de sanción y multa carece de sustento legal y de imponerse devendrá en nula de pleno derecho. Cita doctrina y jurisprudencia.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al literal k) del artículo 329° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que el depósito de concentrados de cobre no contaba con un sistema de barrido y aspirado mecanizado para recuperar el concentrado remanente que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito.

El artículo 329° literal k) del RSSO establece lo siguiente:

“Respecto a prácticas de almacenamiento, transporte y manipuleo, el titular de actividad minera debe establecer las siguientes medidas de prevención de riesgos:

k) Recuperar los concentrados remanentes mediante un sistema de barrido y aspirado mecanizado que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito.”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3: *“En el depósito de concentrados de cobre, se evidenció que no cuentan con un sistema de barrido y*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2226-2022**

aspirado mecanizado, para recuperar el concentrado remanente que permita dejar limpio el piso del depósito, después de su manipuleo”.

La Supervisora adjuntó la fotografía N° 51 correspondiente al área de concentrado de cobre, donde se aprecia remanente de concentrado esparcido en el piso.

En el Acta de Supervisión CHINALCO indicó que cuenta con un sistema de barrido para la recuperación de concentrado, cuyo objetivo es limpiar el piso del depósito; sin embargo, no acreditó lo señalado ni indicó que se trate de un sistema de barrido mecanizado.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 2 de julio de 2021, CHINALCO señaló que cuenta con un cargador frontal modelo 988K, cuya cuchilla ubicada en la parte delantera es empleada para realizar la limpieza de todo el patio; que el barrido es realizado con recurso humano, por lo que los resultados de la limpieza son superiores a los estándares de un sistema mecanizado; y que se encuentra en proceso la compra de un equipo especializado para barrido y aspirado, lo que se concretará en el plazo más inmediato.

Al respecto, conforme fue analizado en el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 1-2022-OS-GSM/DSGM adjunto al Oficio IPAS N° 8-2022-OS-GSM/DSGM, el hecho de utilizar un cargador frontal para la limpieza del concentrado y realizar el barrido con recurso humano, no sustituye la obligación de contar con un sistema de barrido y aspirado mecanizado. Asimismo, el barrido realizado con recurso humano contribuye a la dispersión del concentrado por el viento; mientras que el sistema de barrido y aspirado mecanizado permite recuperarlo de las zonas de trabajo y evitar así su dispersión.

En consecuencia, durante la supervisión realizada del 1 al 3 de mayo de 2021 se verificó que el depósito de concentrados de cobre no cuenta con un sistema de barrido y aspirado mecanizado para recuperar el concentrado remanente que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito; hecho que configura incumplimiento a lo dispuesto en el literal k) del artículo 329° del RSSO.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, se debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2226-2022**

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no contar con un sistema de barrido y aspirado mecanizado para recuperar el concentrado remanente que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CHINALCO no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 9.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Análisis de los descargos

Respecto del descargo a), CHINALCO solicita eximirse de responsabilidad debido al Estado de Emergencia generado por la pandemia del Covid 19; al respecto cabe señalar que el RSSO se encuentra vigente desde el 29 de julio de 2016, de manera que desde entonces correspondía a CHINALCO acreditar el cumplimiento de la obligación de contar con un sistema de barrido y aspirado mecanizado para los concentrados remanentes.

A mayor abundamiento la obligación prevista en el artículo 329° literal k) del RSSO, también se encontraba prevista en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM,¹ obligación que se mantiene vigente a la fecha.

Asimismo, conforme al Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, desde el 4 de mayo de 2020 el gobierno dispuso la reanudación de las actividades de explotación y beneficio en el ámbito de la gran minería, por lo que si un titular de actividad minera decidía desarrollar sus actividades mineras se encontraba obligado a cumplir con las obligaciones del RSSO.

En consecuencia, resulta improcedente alegar que el Estado de Emergencia generado por la pandemia de Covid 19 hubiese constituido un impedimento para el cumplimiento de sus obligaciones.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 257° literal a) del TUO de la LPAG la configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad debe ser verificada en la comisión de la infracción y no para la subsanación de la misma.

¹ En su artículo 332° numeral 11.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2226-2022**

En ese sentido, no se configura una situación de fuerza mayor como eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal a) del artículo 16° del RFS, concordantes con el artículo 1315 del Código Civil; razón por la cual no se ha vulnerado el principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas por CHINALCO según lo indicado en los descargos al IFI, en relación con la adquisición del equipo de barrido y aspirado de concentrado, sí corresponde que sea considerado para fines de determinación de la sanción.

En cuanto al descargo b), CHINALCO señala que el Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS-GSM/DSGM no ha motivado la recomendación de sanción y la posterior graduación de la sanción; sin embargo, el numeral 4 del Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS-GSM/DSGM contiene el detalle de los fundamentos de hecho y de derecho que determinaron la recomendación de la multa por la infracción al literal k) del artículo 329° del RSSO.

En efecto, el numeral 4 indica que, conforme con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 120-2021-OS/CD, que aprobó la “Guía para el Cálculo de la Multa Base” (en adelante, la Guía), a efectos de graduar la sanción en aquellos procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del RFS y de la Guía, es necesario evaluar si la multa obtenida aplicando la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base y la Resolución N° 208-2020-OS/CD, resulta más favorable al administrado que aquella obtenida aplicando las disposiciones de graduación vigentes a la fecha de comisión de las infracciones.

En el presente caso, conforme se advierte del Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS-GSM/DSGM, la multa más favorable es aquella obtenida con la aplicación de las disposiciones vigentes a la fecha de comisión de las infracciones (Resolución de Gerencia General N° 035, Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y el RSFS).

Conforme a lo cual, para el cálculo de la multa por la infracción al artículo 329° literal k) del RSSO, por no contar con un sistema de barrido y aspirado mecanizado para recuperar el concentrado remanente, se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 035, cuyo contenido dispone la observancia de todos y cada uno de los criterios de graduación comprendidos en el Principio de Razonabilidad (numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG); así como el Anexo 1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, sobre factor de probabilidad de detección.

En cuanto a las omisiones de razonabilidad que señala CHINALCO se debe señalar lo siguiente:

- (i) En cuanto a la inexistencia de afectación al ambiente o salud, se debe señalar que de conformidad con el punto III ítem (i) de la Resolución de Gerencia General N°

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2226-2022**

035 la multa calculada no incluye ningún valor relacionado con daños al ambiente o a la seguridad de las personas, causados como consecuencia de la infracción.

- (ii) En cuanto a que no existe beneficio ilícito por la implementación de un cargador frontal y barrido con recursos humanos, se debe reiterar que el uso de un cargador frontal para la limpieza del concentrado y realizar un barrido con recurso humano, no sustituye la obligación de contar con un sistema de barrido y aspirado mecanizado. Sin embargo, dado que el escrito de descargos del 25 de agosto de 2022 acredita la adquisición de un equipo de barrido y aspirado de concentrado, pendiente de ser puesto en operación en la planta de beneficio, procede reconocer la inversión parcial efectuada para dar cumplimiento al literal k) del artículo 329° RSSO; aspecto que es desarrollado en el numeral 5 sobre el cálculo de la multa a imponer.
- (iii) Respecto a que CHINALCO contaba con el responsable de seguridad y especialista encargado, corresponde tener presente que para el cálculo de multa se ha considerado el escenario de cumplimiento normativo, que conlleva a incluir los costos por responsable de seguridad (Ingeniero de Seguridad) y especialista encargado (Jefe de Guardia Planta), valor que ha sido sustentado en Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS-GSM/DSGM y se encuentra fundamentado acorde con la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, que prevé la metodología de los costos evitados que deben incluirse a fin de asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación (artículo 329° literal k del RSSO).

Asimismo, se ha fundamentado² que la inclusión de los conceptos de responsable de seguridad y especialista encargado se sustenta en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG que dispone que “las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”. En tal sentido no corresponde excluir dichos conceptos del cálculo de multa, lo que implicaría vaciar de contenido la multa y una contravención al principio de Razonabilidad, lo que ha sido considerado por el Órgano instructor.

- (iv) En cuanto a la existencia de un caso fortuito, tal como se ha desarrollado en el análisis del descargo a), en el presente caso no se ha configurado una situación de caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG.

De acuerdo a lo desarrollado, se advierte que la multa fue determinada según lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no incurriéndose en causal de nulidad alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que habiéndose acreditado mediante el escrito de descargos del 25 de agosto de 2022 la adquisición de un equipo de barrido y

² Pie de página 14 del Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS-GSM/DSGM

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2226-2022**

aspirado de concentrado, pendiente de ser puesto en operación en la planta de beneficio, procede reconocer la inversión parcial efectuada para dar cumplimiento al literal k) del artículo 329° RSSO; aspecto que es desarrollado en el numeral 5 sobre el cálculo de la multa a imponer.

4.2 Medida Correctiva:

Conforme ha sido acreditado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, el depósito de concentrados de cobre de CHINALCO no cuenta con un sistema de barrido y aspirado mecanizado para recuperar el concentrado remanente que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito; lo que es contrario a lo señalado por el literal k) del artículo 329° RSSO.

Si bien mediante el escrito de descargos del 25 de agosto de 2022 CHINALCO acreditó la adquisición de un equipo de barrido y aspirado de concentrado, este equipo se encuentra pendiente de ser puesto en operación en la planta de beneficio.

Al respecto, el numeral 38.1 del artículo 38 del RSF establece que Osinergmin puede dictar medidas correctivas al advertir, una situación contraria al ordenamiento jurídico que se encuentre bajo el ámbito de sus competencias, con la finalidad de corregir o reestablecer la legalidad alterada.

Asimismo, el numeral 38.2 del artículo 38 del RSF establece que las medidas correctivas pueden ser impuestas por la Autoridad Sancionadora en la resolución sancionadora.

Conforme a lo expuesto, corresponde imponer a CHINALCO como medida correctiva: implementar en el depósito de concentrado de cobre un sistema de barrido y aspirado mecanizado.

Para tal efecto, se considera razonable otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, considerando que mediante el escrito de descargos del 25 de agosto de 2022 CHINALCO acreditó la adquisición de un equipo de barrido y aspirado de concentrado, pendiente de ser puesto en operación en la planta de beneficio.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2226-2022**

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

Conforme a lo anterior, corresponderá determinar la sanción considerando la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) con las disposiciones a partir de su vigencia, respecto de aquellas disposiciones anteriores a su vigencia.³

En consecuencia, corresponde determinar la sanción de multa acorde con lo anterior, considerando los criterios de graduación aplicables.

5.1 Infracción al literal k) del artículo 329° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1, CHINALCO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 9.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5.1.1 Determinación de la multa de acuerdo a la Guía y disposiciones a partir de su vigencia:

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

• Costo por materiales y equipos

Equipo	Unid.	Cantidad	P. U.	Total
Equipo de barrido y aspirado de concentrado	Unid.	1	677,171.38	677,171.38
Costo total por equipo (S/ mayo 2021)⁴				677,171.38

• Costo por responsable de seguridad y especialista encargado

Responsable de seguridad y especialista encargado	Sueldos en S/ de junio 2019 - PwC		
	Mensual	Mes	Total (S/)
Ingeniero de seguridad (responsable seguridad) ⁵	7,403.08	1	7,403.08

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013.

⁴ Para fines de cálculo, incluye: Equipo de barrido y aspirado de concentrado (Fuente: Orden de Compra N° 7000047317 de Minera Chinalco Perú S.A.). Montos ajustados al mes de la supervisión: S/ 677,171.38. IPC Lima Metropolitana (Instituto Nacional de Estadística e Informática (https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_5.xlsx).

Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gov.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

⁵ Para fines del cálculo se considera como responsable de seguridad:

-Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO); en este caso que se cuente con un sistema de barrido y aspirado

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2226-2022

Jefe de guardia planta (especialista encargado) ⁶	10,177.17	1	10,177.17
Costo por responsable de seguridad y especialista encargado (S/ junio 2019)			17,580.25
IPC junio 2019			91.49
IPC mayo 2021			95.49
Costo por responsable de seguridad y especialista encargado (S/ mayo 2021)			18,347.28
Costo por responsable de seguridad (S/ mayo 2021)			7,726.08
Costo por especialista encargado (S/ mayo 2021)			10,621.20

• *Cálculo de beneficio económico por costo evitado*⁷

Descripción	Monto
Costos a la fecha de la supervisión (S/ may-21)	18,347.28
Tipo de Cambio a fecha de la supervisión (may-21)	3.776
Costo a la fecha de la supervisión (US\$ may-21)	4,858.43
Periodo de capitalización en meses	14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería ⁸	0.87%
Costos evitados capitalizados (US\$ jul-22) ⁹	5,481.13
Tipo de Cambio a fecha de cálculo de multa (jul-22)	3.907
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ jul-22)	21,415.08
Escudo Fiscal (IR) ¹⁰	6,317.45
Beneficio Económico Neto por costo evitado (S/ jul-22) - (BE - IR)	15,097.63

mecanizado para recuperar el concentrado remanente que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles. La remuneración total incluye otros ingresos). Monto ajustado al mes de la supervisión: S/ 7,726.08.

IPC Lima Metropolitana (Instituto Nacional de Estadística e Informática y BRCP: https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_5.xlsx).

⁶ Para fines del cálculo incluye como especialista encargado:

-Jefe de guardia Planta: Responsable de supervisar y controlar la ejecución de los procesos de beneficio, aplicando procedimientos y estándares compatibles con las normas de seguridad, en este caso coordinar y asegurar que el depósito de concentrados cuente con un sistema de barrido y aspirado mecanizado que permita que la plataforma, vías de acceso y pisos del depósito se mantengan sin concentrado remanente.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles. La remuneración total incluye otros ingresos). Monto ajustado al mes de la supervisión: S/ 10,621.20.

IPC (Instituto Nacional de Estadística e Informática y BRCP: https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_5.xlsx).

⁷ Se aplica metodología de costo evitado, según el cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se debieron realizar en un escenario de cumplimiento de la obligación a fin de: a) Contar con el responsable de seguridad de quien desarrolla una labor preventiva de verificar y coordinar el cumplimiento oportuno de la normativa (RSSO), de acuerdo al principio de razonabilidad, numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; b) Contar con el especialista encargado que participa tanto en labores preventivas como la corrección de la infracción, que en este caso no se llevó a cabo.

⁸ Tasa equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documento de Trabajo N° 37: https://www.osinergmin.gov.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁹ Fecha de cálculo de la sanción en Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS-GSM/DSGM.

¹⁰ SUNAT: <https://orientacion.sunat.gov.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual> (29.5%).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2226-2022

Descripción	Monto
UIT (S/ 2022)	4,600.00
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT¹¹	3.2821

• *Cálculo de beneficio económico por costo postergado¹²*

Descripción	Monto (S/)
Costos a fecha de la supervisión (S/ may-21)	677,171.38
Tipo de Cambio a la fecha de la supervisión (may-21)	3.776
Costo a fecha a la fecha de la supervisión (US\$ may-21) - (A)	179,317.55
Índice de Precios al Consumidor (may-21)	95.49
Índice de Precios al Consumidor (nov-21)	99.22
Tipo de Cambio a la fecha de adquisición de equipo (nov-21)	4.023
Costo a la fecha de adquisición de equipo (US\$ nov-21) - (A')	174,900.00
Fecha de la supervisión	2/05/2021
Fecha considerada para la adquisición de barredora ¹³	10/11/2021
Periodo de actualización en días	192
Tasa diaria del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería ¹⁴	0.03%
Costo actualizado a fecha de la supervisión (US\$ may-21) - (B)	165,518.75
Diferencial de costos (DP) = (A) - (B)	13,798.80
Diferencial capitalizado (US\$ nov-21): (DP capitalizado)	14,580.88
Tipo de Cambio a la fecha de adquisición de equipo (nov-21)	4.023
Beneficio Económico por Costo Postergado (S/ nov-21) - (BE)	58,663.75
Escudo Fiscal (IR) ¹⁵	17,305.81
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado (S/ nov-21) - (BE- IR)	41,357.94
UIT (2021) en S/	4,400.00
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT¹⁶	9.3995

¹¹ Los costos se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierten a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.
Fuente: SBS (Tipo de Cambio Bancario Venta - promedio mensual: a partir de https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

¹² Se aplica la metodología de costo postergado según el cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones realizadas para la regularización del incumplimiento consistente en la adquisición del sistema de barrido y aspirado mecanizado para recuperar el concentrado remanente de acuerdo con el RRSO; no obstante que el mismo no ha sido puesto en operación en la planta de beneficio.

¹³ Según fecha de la Orden de Compra N° 7000047317 que detalla el pago anticipado de un equipo de barrido y aspirado de concentrado. Información remitida en escrito presentado el 25 de agosto de 2022.

¹⁴ Tasa equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documento de Trabajo N° 37: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁵ SUNAT: [https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual\(29.5%\)](https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual(29.5%)).

¹⁶ Los costos se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de la Orden de compra N° 7000047317 (A'), luego se actualiza a fecha de la supervisión mediante tasa WACC, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa WACC a fecha de la Orden de compra N° 7000047317, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de la Orden de compra N° 7000047317.

IPC Lima Metropolitana (Instituto Nacional de Estadística e Informática (https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-Im_2b_5.xlsx).

Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Conforme a lo verificado, CHINALCO no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el titular minero no ha cumplido con realizar la subsanación voluntaria de la infracción. En consecuencia, no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CHINALCO no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

• **Cálculo de multa**

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	9.3995
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	3.2821
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ¹⁷
Beneficio económico por incumplimiento (B)	12.6816
Probabilidad	0.62 ¹⁸
Multa Base (B/P)	20.4542
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	20.45

5.1.2 Determinación de la multa de acuerdo a las disposiciones vigentes anteriores a la Guía:

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

¹⁷ La infracción está referida a contar con un sistema de barrido y aspirado mecanizado para recuperar el concentrado remanente, lo cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

¹⁸ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera Beneficio año 2021. Fuente Plan de Supervisión Anual. Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2226-2022**

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

• **Costo por materiales y equipos**

Equipo	Unid.	Cantidad	P. U.	Total
Equipo de barrido y aspirado de concentrado	Unid.	1	677,171.38	677,171.38
Costo total por equipo (S/ mayo 2021)¹⁹				677,171.38

• **Costo por responsable de seguridad y especialista encargado**

Responsable de seguridad y especialista encargado	Sueldos en S/ de junio 2019 - PwC		
	Mensual	Mes	Total (S/)
Ingeniero de seguridad (responsable seguridad) ²⁰	7,403.08	1	7,403.08
Jefe de guardia planta (especialista encargado) ²¹	10,177.17	1	10,177.17
Costo por responsable de seguridad y especialista encargado (S/ junio 2019)			17,580.25
IPC junio 2019			91.49
IPC mayo 2021			95.49
Costo por responsable de seguridad y especialista encargado (S/ mayo 2021)			18,347.28

¹⁹ Para fines de cálculo, incluye: Equipo de barrido y aspirado de concentrado (Fuente: Orden de Compra N° 7000047317 de Minera Chinalco Perú S.A.). Monto ajustado al mes de la supervisión: S/ 677,171.38.

IPC Lima Metropolitana (Instituto Nacional de Estadística e Informática (https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_5.xlsx))

Tipo de cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gov.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

²⁰ Para fines del cálculo se considera como responsable de seguridad:

-Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO); en este caso que se cuenta con un sistema de barrido y aspirado mecanizado para recuperar el concentrado remanente que permita dejar limpia la plataforma, las vías de acceso y los pisos del depósito.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles. La remuneración total incluye otros ingresos). Monto ajustado al mes de la supervisión: S/ 7,726.08.

IPC Lima Metropolitana (Instituto Nacional de Estadística e Informática y BRCP: https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_5.xlsx).

²¹ Para fines del cálculo incluye como especialista encargado:

-Jefe de guardia Planta: Responsable de supervisar y controlar la ejecución de los procesos de beneficio, aplicando procedimientos y estándares compatibles con las normas de seguridad, en este caso coordinar y asegurar que el depósito de concentrados cuente con un sistema de barrido y aspirado mecanizado que permita que la plataforma, vías de acceso y pisos del depósito se mantengan sin concentrado remanente.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles. La remuneración total incluye otros ingresos). Monto ajustado al mes de la supervisión: S/ 10,621.20

IPC (Instituto Nacional de Estadística e Informática y BRCP: https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_5.xlsx).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2226-2022

Costo por responsable de seguridad (S/ mayo 2021)	7,726.08
Costo por especialista encargado (S/ mayo 2021)	10,621.20

• *Cálculo de beneficio económico por costo evitado*²²

Descripción	Monto
Costos a la fecha de la supervisión (S/ may-21)	18,347.28
Tipo de Cambio a la fecha de la supervisión (may-21)	3.776
Costo a la fecha de la supervisión (US\$ may-21)	4,858.43
Periodo de capitalización en meses	14
Tasa mensual del costo de oportunidad del capital (COK) minería ²³	1.07%
Costos evitados capitalizados (US\$ jul-22) ²⁴	5,640.04
Tipo de Cambio a fecha de cálculo de multa (jul-22)	3.907
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ jul-22)	22,035.94
Escudo Fiscal (IR) ²⁵	6,500.60
Beneficio Económico Neto por costo evitado (S/ jul-22) - (BE - IR)	15,535.34
UIT (S/ 2022)	4,600.00
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT²⁶	3.3772

• *Cálculo de beneficio económico por costo postergado*²⁷

Descripción	Monto
Costos a la fecha de la supervisión (S/ may-21)	677,171.38
Tipo de Cambio a la fecha de la supervisión (may-21)	3.776
Costo a la fecha de la supervisión (US\$ may-21) - (A)	179,317.55
Índice de Precios al Consumidor (may-21)	95.49
Índice de Precios al Consumidor (nov-21)	99.22
Tipo de Cambio a la fecha de adquisición de equipo (nov-21)	4.023
Costo a la fecha de adquisición del equipo (US\$ nov-21) - (A')	174,900.00
Fecha de la supervisión	2/05/2021
Fecha de considerada para la adquisición del equipo ²⁸	10/11/2021

²² Se aplica metodología de costo evitado, según el cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se debieron realizar en un escenario de cumplimiento de la obligación a fin de: a) Contar con el responsable de seguridad de quien desarrolla una labor preventiva de verificar y coordinar el cumplimiento oportuno de la normativa (RSSO), de acuerdo al principio de razonabilidad, numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; b) Contar con el especialista encargado que participa tanto en labores preventivas como la corrección de la infracción, que en este caso no se llevó a cabo.

²³ Tasa equivalente a Tasa COK anual: 13.64%

Fuente: SUMMA, tomado de: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

²⁴ Fecha de cálculo de la sanción en Informe Final de Instrucción N° 36-2022-OS-GSM/DSGM.

²⁵ SUNAT: <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual> (29.5%).

²⁶ Los costos se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierten a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

Fuente: SBS (Tipo de Cambio Bancario Venta - promedio mensual: a partir de https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

²⁷ Se aplica la metodología de costo postergado según el cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones realizadas para la regularización del incumplimiento consistente en la adquisición del sistema de barrido y aspirado mecanizado para recuperar el concentrado remanente de acuerdo con el RSSO; no obstante que el mismo no ha sido puesto en operación en la planta de beneficio.

²⁸ Según fecha de la Orden de Compra N° 7000047317 por concepto de pago anticipado de un equipo de barrido y aspirado de concentrado. Información remitida en escrito presentado el 25 de agosto de 2022.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2226-2022

Descripción	Monto
Periodo de actualización en días	192
Tasa diaria del costo de oportunidad del capital (COK) minería	0.04%
Costo actualizado a la fecha de la supervisión (US\$ may-21) - (B)	163,370.32
Diferencial de costos (DP) = (A) - (B)	15,947.23
Diferencial capitalizado (US\$ nov-21): (DP capitalizado)	17,072.69
Tipo de Cambio a la fecha de adquisición del equipo (nov-21)	4.023
Beneficio Económico por Costo Postergado (S/ nov-21) - (BE)	68,689.12
Escudo Fiscal (IR) ²⁹	20,263.29
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado (S/ nov-21) - (BE- IR)	48,425.83
UIT (2021) en S/	4,400.00
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT³⁰	11.0059

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Conforme a lo verificado, CHINALCO no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el titular minero no ha cumplido con realizar la subsanación voluntaria de la infracción. En consecuencia, no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CHINALCO no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

²⁹ SUNAT: <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual> (29.5%).

³⁰ Los costos se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de la fecha de la Orden de Compra N° 7000047317 (A'), luego se actualiza a la fecha de la supervisión mediante tasa COK, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa COK a la fecha de la Orden de Compra N° 7000047317, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en la fecha de la Orden de Compra N° 7000047317.

IPC Lima Metropolitana (Instituto Nacional de Estadística e Informática (https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_5.xlsx))

Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2226-2022**

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	11.0059
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	3.3772
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ³¹
Beneficio económico por incumplimiento (B)	14.3831
Probabilidad	1.00 ³²
Multa Base (B/P)	14.3831
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	14.38

En virtud de lo expuesto, corresponde aplicar la sanción indicada en el numeral 5.1.2, dado que la multa determinada en 14.38 UIT resulta más favorable.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.** con una multa ascendente a catorce con treinta y ocho centésimas (14.38) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal k) del artículo 329° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210024534201

Artículo 2°.- Imponer a **MINERA CHINALCO PERÚ S.A.** la siguiente medida correctiva:

- Implementar en el depósito de concentrado de la planta de beneficio “Proyecto Toromocho” un sistema de barrido y aspirado mecanizado; lo cual deberá ser acreditado ante la División de Supervisión de Gran Minería. **Plazo de cumplimiento:** 45 días calendario.

El incumplimiento de la medida correctiva impuesta está sujeto a la sanción dispuesta en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 246-2021-OS/CD.

³¹ La infracción está referida a contar con un sistema de barrido y aspirado mecanizado para recuperar el concentrado remanente, lo cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

³² Probabilidad de 1.00, de acuerdo con el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2226-2022**

Artículo 3°.- Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera